

vía les comprende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consienta que vivan en los dichos pueblos y reducciones de indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones y molestias que padecen.» Esta prudente prohibicion incluia tambien á los encomenderos y á las familias de éstos, que por las consideraciones que pudieran guardarles los indios, podrian abusar de su sencillez y buena voluntad (1). Respecto á que *ningun español esté en pueblo de indios mas del tiempo que llegare, y otro*, el censorador omitia decir que la ley hablaba del español «que marchase de camino, á cualquiera parte que fuese, sin justa causa» (2), pues sin esta cláusula podia haberse valido cualquier hombre blanco de mala intencion, de algun estudiado pretexto para permanecer largo tiempo en cada poblacion india, con daño de los indios á quienes la ley queria poner al abrigo de todo engaño.

Ley respecto á los mercaderes que iban á los pueblos de indios. No es mas leal el falseador de las disposiciones de los monarcas españoles al asentar, sin explicacion ninguna, que una ley mandaba *que ningun mercader estuviese mas de tres dias en pueblo de indios*. No; la ley no prohibia que los mercaderes estuviesen el tiempo que gustasen en un pueblo de indios; lo que exigia era que guardasen las ordenanzas establecidas en los pueblos á donde se dirigieran, y solo prohibia que permanecieran mas de tres dias en aquellos que aun no tuviesen hechas sus ordenanzas.

(1) Libro VI, tit. IX, leyes XIII, XIV y XV.

(2) Idem, tit. III, ley XXIII.

Que es una verdad lo que de asentar acabo, lo está manifestando la disposicion que dice así (1): «Mandamos que los mercaderes españoles, ó mestizos, guarden las ordenanzas de la provincia sobre residir ó detenerse en los pueblos de indios, y donde no los hubiere, no se detengan mas que tres dias, en los cuales prohibimos que anden en su trato por las calles y casas de los indios», para evitar todo fraude. Se ve, pues, que no solo podian estar los mercaderes, bien fuesen españoles ó americanos descendientes de ellos, en los pueblos de indios respetando sus ordenanzas, sino que podian residir en ellos, como podia residir, con licencia de la autoridad, todo hombre honrado, pues las prohibiciones solo se contraian á los hombres viciosos que pudieran corromperles y engañarles. Presenta el censorador en seguida, como tiránica, otra ley, diciendo que ésta mandaba que *«donde hubiere meson ó venta, nadie fuese á posar á casa de indio ó masegual.»* Presentada de esta manera la disposicion, parece, en efecto, que se trataba de quitar á los indios esa utilidad que pudieran dejar los viajeros; pero leyéndola íntegra se ve que estaba dictada, como todas, para librarles de engaños y de fraudes. «Si algun español», dice la ley (2), «caminare él, sus criados, caballos ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de indios, ni maseguals, habiendo ventas ó mesones por los caminos ó lugares en que recogerse, y si no los hubiere y posaren

Que la ley sobre que donde habia meson ó venta nadie fuese á parar á casa de indios, era favorable á éstos.

(1) Libro VI, tit. III, ley XXIV.

(2) Idem, idem, ley XXV.

en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes y dueños de ellas, la posada, bastimentos y otras cosas que les dieren, y el precio de lo que les hubieren servido y ministrado, á como valiere comunmente.» La disposicion no prohibia, como se desprende del texto, que los viajeros de raza blanca fuesen á parar á establecimientos públicos de indios, pues muchas ventas y posadas habia pertenecientes á estos últimos, sino que se referia «á casas particulares de indios», cuyos dueños por respeto, política ó consideracion, se viesen precisados á recibirles, sin cobrarles nada, *gratuitamente*, con perjuicio de sus intereses. Que la ley estaba dada para quitar los abusos que los viajeros suelen cometer en todas partes, se deduce de la que dictó Carlos V, referente á los caminantes, que dice así: «Ordenamos que en los pueblos de indios, reducciones y estancias, no tomen los caminantes á los indios, contra su voluntad, bastimentos ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las justicias satisfacer á los indios, con el doblo, y mas el cuatro tanto en pena» (1). El censor, despues de haber truncado de la manera lastimosa que demostrada dejo las disposiciones benéficas en favor de la raza indiana, decia: «Parecia, pues, que el legislador de la metrópoli consideraba dañino el trato entre *amo* y *serviente*; parecia que á manera de apestados, como los judíos del Ghetto, se queria esconder, apartar de los españoles, para que los desventurados indígenas no tuvieran vida social, ni moral en la misma tierra suya,

(1) Libro VI, tit. III, ley XXVI.

porque fué de sus padres.» No; lo que el legislador de la metrópoli consideraba dañino, no era el trato entre los súbditos de raza blanca y de tez bronceada, como el censor intenta presentar truncando las leyes, calificando de *amos* y *servientes* á los que los decretos de los reyes, como queda visto en diversas disposiciones que dejo citadas, declaraban «iguales y con idéntica libertad», sino el trato de los blancos, mestizos y mulatos malos, con los sencillos indios á quienes podian pervertir y cuya moral deseaba: el legislador de la metrópoli, lejos de considerarlos apestados como los judíos del Ghetto, queria apartarles de los apestados de otras razas, para que disfrutasen de las ventajas de la vida social, y protegía el enlace de los indios con las españolas y de los honrados españoles con las indias, para estrechar mas y mas los lazos de ambas razas, y les dejaba sus gobernadores, caciques y autoridades indias que les gobernasen, lo mismo que les permitia la eleccion de sus Ayuntamientos, para que viviesen contentos en la tierra en que nacieron, y en que descansaban las cenizas de sus mayores. Que el legislador no les consideraba apestados como los judíos del Ghetto, sino sanos y limpios, se ve claramente en que los indios entraban diariamente y á todas horas en las ciudades, villas y pueblos de los españoles americanos y peninsulares, donde habitaban mestizos y mulatos, á vender sus mercancías, sin que se les prohibiese la entrada. Si se les hubiera tenido por apestados, se les habria prohibido la entrada, para que no inoculasen á sus habitantes, pues los cordones sanitarios y las prohibiciones se ponen para impedir que la epidemia invada los puntos que aun no han sido atacados.

Que reducciones no significaba esclavitud. Llevado el escritor á que me refiero de su espíritu de adulterar el sentido de las disposiciones de los monarcas españoles, dice hablando de las reducciones, que cuando se hace en las leyes referencia á «indios *reducidos*», debe leerse, «esclavos». La acusacion no puede ser mas injusta, ni la interpretacion mas impropia y violenta, ni menos de acuerdo con el pensamiento civilizador que tuvo el legislador al dictarla.

Lo que eran realmente las reducciones. Reduccion, era atraer, por medios suaves, á los indios errantes que vivian en las montañas y desiertos, á que se uniesen en un punto y formasen pueblos, donde teniendo todo lo necesario para instruirse, se acostumbraesen á la vida social, dejando sus horribles y sangrientos ritos. No hay mas que leer las leyes dictadas con este intento, para convencerse de la humanitaria mira que los monarcas tuvieron al expedirlas. «Con mucho cuidado y particular atencion», dice una de ellas (1), «se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fé católica y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policia; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los preladados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis, por mandado del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reduci-

(1) Libro VI, tit. III, ley I.

dos á pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion, por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura, que, sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos y mandamos que en todas las demás se guarde y cumpla». Se encargaba en seguida, por otras disposiciones, «que los arzobispos y obispos ayudasen en sus distritos á la poblacion de los naturales y facilitasen las dificultades que se ofreciesen»: á los vireyes, presidentes y gobernadores se les decia que se valiesen para la reduccion, «de personas de muy entera satisfaccion, procurando que se hiciera con tanto desinterés y suavidad, que no interviniese compulsion ni otro género de apremio con que el beneficio resultase en su daño, representando á los naturales su mismo bien y conveniencia; que apercibiesen á los corregidores y caciques interesados, que no usasen de mal trato ni pusieran impedimento; que á los seculares que hallasen culpables

castigasen severa y ejemplarmente; y que si eran eclesiásticos, lo pusieran en conocimiento de sus superiores para que procediesen contra ellos, los removiesen y corrigieran, como personas que se oponían á la paz y gobierno público». Los sitios para formar pueblos y reducciones se mandaba que tuviesen «comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo donde los indios pudiesen tener sus ganados». A fin de que voluntaria y prontamente se resolviesen á reducirse á vivir en poblaciones; se mandaba «que se les dejasen las tierras y granjerías que tuviesen en los sitios que dejaran, para que las cultivasen y se aprovecharan de ellas»; y para que nada faltase al buen orden y policía, se dispuso «que en cada pueblo y reduccion hubiese un alcalde indio de la misma reduccion; que si pasaba de ochenta casas, hubiese dos alcaldes y dos regidores, tambien indios; que si el pueblo era muy grande, no pasasen de dos los alcaldes y que fuesen cuatro los corregidores». A esta reduccion benéfica; á esta reduccion, que consistía en atraer á los indios por los medios mas suaves y persuasivos á la vida social, formando pueblos en que tenían la libertad de ir á cultivar sus tierras, ¡le llama el infiel citador de las leyes de Indias, «esclavitud»! (1). No; esa reduccion era el lazo que unía á los que habian vivido separados, sin comercio social, haciendo la vida del salvaje; era la reunion de las diversas familias diseminadas en las montañas y los bosques, para formar una sociedad gobernada por justas

(1) Las leyes que he citado son la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 15 del libro VI, título III.

leyes, donde adquiriesen la ilustracion, cultivasen su inteligencia y disfrutasen de las comodidades de los pueblos cultos. Por eso «considerando cuánto importaba que los indios reducidos no se fuesen á vivir fuera de los lugares de su reduccion» (1), mientras no le hubiesen tomado cariño á la vida social, pues marchándose era de temerse que volviesen á su existencia salvaje, se ordenó «que los gobernadores, jueces y justicias no diesen licencia para hacerlo, sino fuese en algun caso raro, como á indio huérfano» (2). Por el mismo motivo se dispuso «que en ningun pueblo de indios hubiese alguno que fuese de otra reduccion»; pues de permitirlo, hubieran andado de lugar en lugar sin pertenecer á ninguno, sin dedicarse á nada, sin adelantar en la senda de la civilizacion, y no arraigándose en ninguna parte, hubieran terminado por volver á sus solitarias montañas (3). Cuando ese temor de que volviesen á la vida errante desaparecia, la obligacion de pedir licencia para ir al pueblo que gustasen desaparecia, como se ve claramente por una ley que dice: «Si constare que los indios se han ido á vivir de unos lugares á otros, de su voluntad, no los impidan las justicias y ministros, y déjenlos vivir y morar allí» (4).

De los bailes públicos de los indios. Continuando el censor en su sistema de truncar las leyes para hacerlas aparecer tiránicas por benéficas y justas que fuesen, dice: «Una ley mandaba que no se consintiesen bailes á los indios sin

(1) Libro VI, tit. III, ley XIX.

(2) Idem, idem, idem.

(3) Idem, idem, ley XVIII.

(4) Idem, tit. I, ley XII.

licencia del gobernador»; pero tiene buen cuidado de callarse la causa de esa disposicion que era altamente moral y conveniente. La disposicion entera dice así: «No se consientan bailes públicos y celebridades de los indios sin licencia del gobernador, y éstos no sean en las estancias ni repartimientos, ni en tiempos de cosechas, y en ninguna ocasion se permita que en juntas y festejos se desconcierten y destemplan en la bebida, pues se han experimentado muchos excesos y deshonestidades de semejantes juntas». Como el lector ve, la disposicion era una acertada providencia de policia que, muy lejos de encerrar nada de censurable, es digna de elogio. El que conozca la facilidad con que los indios se embriagan, con poco que beban, lo cual sucede en todas sus fiestas y bailes, y la no menos con que se excitan sus pasiones carnales cuando se encuentran en ese estado, comprenderá lo acertado de la providencia. Pero aun cuando no se hubiese dado el caso de los desórdenes que refiere la ley, la disposicion de solicitar el permiso de la autoridad para esos bailes no debe llamar la atencion de ningun hombre instruido, pues sabido es que hasta hace pocos años, en nuestro mismo siglo, en diversos países muy cultos era preciso alcanzar licencia de la autoridad para dar un baile público, y hasta en una casa particular.

Por qué se dispuso que cerca á las reducciones de indios no hubiese estancias de ganado. No se descubre menos su falta de lealtad al pretender hacer pasar por contraria al bien de los indios otra ley altamente favorable á ellos, para lo cual trunca, como en todas, la parte mas importante que los legisladores españoles tuvieron presente al dictarla. Dice que esa ley «dis-

ponia que cerca de las reducciones de indios no pudiese haber estancias de ganados»; pero se calla que esa disposicion tenia el noble objeto de evitar que los blancos, dueños de alguna estancia, pudieran apoderarse de los terrenos inmediatos pertenecientes á los indios. Voy á

La anterior disposicion era favorable á los indios. copiar textualmente las palabras de esa ley y las de otras que con ella concuerdan, de que se ha desentendido el falseador de la

historia. «Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda, mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los pueblos de indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que algo sucediera le hagan satisfacer» (1). La segunda disposicion, que concordaba con esta, decia así: «Nuestras justicias no consientan que en las tierras de labor de los indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo y ejecutando graves penas contra los que contravinieren» (2). La otra á que se refiere el censurador y que es el complemento

(1) Libro IV, tit. XII, ley XII, dada por Carlos V en Valladolid el 24 de Marzo y 2 de Mayo de 1558.

(2) Libro IV, tit. XVII, ley X, dada por Felipe III en Madrid el 31 de Diciembre de 1607.

de ambas, está concebida en estos términos: «Ordenamos que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor, media legua; y en las reducciones que de nuevo se hicieren, haya de ser el término dos veces tanto, pena de pérdida de la estancia y mitad del ganado que en ella hubiere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley 12, tít. 12, libro IV» (1). Se ve, pues, que las referidas disposiciones, no solo defendían el terreno perteneciente á los indios contra la usurpacion que intentasen los blancos, sino que les facultaba á que matasen el ganado que penetrase en sus tierras, sin que nadie pudiese acusarles quejarse de ello.

Una ley respecto á una bebida llamada pulque. Despues de presentar el desleal censor de las leyes de Indias de la manera opuesta á la verdad que dejo manifestada, la providencia relativa á la prohibicion de estancias de ganados junto á las reducciones de indios, copia el preámbulo de otra relativa á una bebida regional de Méjico, llamada pulque, sumamente sana y estomacal en aquellas regiones, cuando no está adulterada, y de la cual se hace un consumo extraordinario. La providencia decia que los indios de la Nueva España usaban una bebida, la cual era buena usada con templanza (2); pero «se habian experimentado nota-

(1) Libro VI, tit. III, ley XX, dada por Felipe III el 10 de Octubre de 1618.

(2) Ley XXXVII, libro VI, tít. I.

bles daños y perjuicios de la forma con que la confecionaban, introduciéndole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual y temporal, pues con pretexto de conservarla y de que no se corrompiera, la mezclaban con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, con que tomaba tanta fuerza, que les obligaba á perder el sentido, abrasaba los miembros principales del cuerpo y los enfermaba, entorpecía y mataba con grandísima facilidad; y lo que peor era, que estando enajenados, hacian idolatrías y sacrificios de la gentilidad, y furiosos trababan pendencias y se quitaban la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos é incestuosos». Dados á conocer los daños que á la salud resultaba de la adulteracion de la bebida, la ley continuaba así: «Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los indios, y aun de los españoles, que tambien lo usan, ordenamos y mandamos, que en el jugo simple y nativo del maguey no se pueda echar ningun género de raíz, ni otro ningun ingrediente que le haga mas fuerte, cálido y picante, así por inmixtion, destilacion ó infusion, como por otra cualquiera forma que cause estos ó semejantes efectos» (1). La ley, como se ve, era excelente: llevaba el sello que distingue á todas las que dieron los monarcas españoles para atender al bien de la raza indígena. Que así era, lo manifiesta,

(1) El pulque es una bebida blanca como la leche, que se extrae de una planta llamada *maguey*, que en España llamamos pita, pero mucho mas grande y jugosa. En los sitios inmediatos á la capital de Méjico, hay vastísimas haciendas de considerable valor.